

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

**DEMANDANTE : FLOR ALBA FAJARDO DE OTALORA**  
**DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 150013333011200600008-00**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

### **ASUNTO A RESOLVER:**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial, por la señora **FLOR ALBA FAJARDO DE OTALORA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (en adelante FNPSM), por el pago de la condena impuesta en la sentencia proferida el 10 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá que revocó la providencia de 30 de septiembre de 2011 emitida por este Despacho.

### **1.- Competencia:**

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *"...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."*. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

Acorde con la estimación efectuada en la demanda, la cuantía del presente asunto se estimó inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

### **2.- De los requisitos del título ejecutivo:**

#### **2.1. Título ejecutivo.**

Según lo dispone el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo **"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad**

***pública al pago de sumas dinerarias.***”. Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal reza lo siguiente: **“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles* que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).**” (Negrita fuera de texto)

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está consagrada en un título ejecutivo contenido en:

- **Copia de la sentencia de 30 de septiembre de 2010**, por la cual el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja negó las pretensiones de la demanda (fl.149-158)
- **Copia auténtica de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2012**, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 502 de 18 de abril de 2006, se ordenó reconocer y pagar la pensión de jubilación *“... en cuantía del 75% del promedio de todo lo devengado durante el años de su consolidación del status pensional comprendido entre el 17 de junio de 1995 y el 16 de junio de 1996, efectiva desde el 17 de junio de 1996, con la inclusión de los siguientes factores: asignación básica, prima de alimentación, prima de exclusividad y prima de navidad, con los ajustes de ley, pero solo a partir del 12 de marzo de 2002, por la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción...”* (fl. 19) y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA (fl. 161-167).
- Constancia de que la anterior decisión **cobró ejecutoria el 24 de enero de 2013**, suscrita por la Secretaría del Juzgado Once Administrativo de del Circuito Judicial de Tunja (fl. 171).

Sobre el particular, se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del CGP, que en su numeral 2º refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto con la constancia de ejecutoria; los cuales se allegaron al *sub lite*.

La pretensión en el *sub lite* se circunscribe al pago de las sumas de dinero descritas de la siguiente forma:

*“...Librar mandamiento ejecutivo a favor del actor y en contra de la **NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidad ejecutada, para que en los términos indicados en la sentencia de fecha **10/10/2012**, proferida por su despacho, proceda al pago de las obligaciones contenidas en la aludida providencia, así:*

*Por la suma de \$1.888.754 por concepto de Diferencia de Mesadas.*

*Por la suma de \$1.042.143 por concepto de Intereses Moratorios.*

*Por la suma de \$237.815 por concepto de Indexación de las sumas reconocidas.*

*Para una **SUMA TOTAL** de \$3.168.715*

*Así como proceder al pago de la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos..." (fl.143)*

El extremo ejecutante puntualiza que la obligación corresponde al pago de las diferencias adeudadas a razón de **capital, indexación e intereses moratorios**, entre lo ordenado en la sentencia arriba señalada que estima en un valor de **\$19.971.834** y las sumas pagadas por la ejecutada que ascienden a un monto de **\$16.803.119**. (fl. 145).

A fin de acreditar la suma cancelada por la entidad y la fecha de pago, se allegaron los siguientes documentos:

- **Petición presentada el 08 de marzo de 2017 con el No. Radicación 2017-PENS-420968**, por la ejecutante solicitando el pago de las sumas reconocidas mediante la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 191-193).
- **Resolución No. 01135 del 12 de diciembre de 2017**, por medio de la cual, la Secretaría de Educación de Tunja en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ajusta una pensión ordinaria de jubilación y ordena el pago de una sentencia (fl. 196-200).
- **Resolución No. 00505 del 18 de mayo de 2018**, por la cual se aclara la resolución precitada (fl. 194-195).

El Despacho ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que precisara la fecha en que se efectuó el pago ordenado en las Resoluciones Nos. 1135 de 12 de diciembre de 2017 y 239 de 11 de julio de 2008, así como los montos pagados correspondientes a capital, indexación e intereses, los valores sufragados mes a mes por concepto de pensión y fecha de inclusión en nómina y pago efectivo (fl.220 s. y 210 s.); requerimientos que fueron atendidos por la autoridad oficiada a través de las siguientes documentales:

- **Oficio No. 20190821369231 del 19 de junio de 2019**, por medio del cual se adjunta liquidación de los montos calculados, las mesadas pagadas y la fecha de inclusión en nómina (fl. 214-218).
- **Oficio No. 20190822712441 del 28 de noviembre de 2019**, por medio del cual se adjunta el extracto de los pagos efectuados por cada una de las mesadas canceladas de la pensión de jubilación de la ejecutante (fl. 224-235).

## **2.2. Obligación clara.**

El título ejecutivo es claro cuando *"...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están*

determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo..."<sup>1</sup> así:

- **Sujeto activo:** Flor Alba Fajardo de Otálora.
- **Sujeto pasivo:** Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- **Vínculo Jurídico:** Sentencias de fecha **30 de septiembre de 2010 y 10 de octubre de 2012** proferidas por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente. Adicionalmente, la Resoluciones Nos. 01135 del 12 de diciembre de 2017 y 00505 del 18 de mayo de 2018, emitidas por la Secretaría de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- **Objeto:** Si bien no fue determinado con precisión en la solicitud de ejecución, de acuerdo a la liquidación anexa, el objeto está comprendido por los siguientes conceptos:

1) **El saldo de capital** correspondiente a las diferencias de las mesadas de la pensión de jubilación causadas desde la fecha de efectividad por razón de prescripción (12 de marzo de 2002) hasta cuando el FNPSM ordenó pagar parcialmente la condena (20 de febrero de 2010).

2) **El saldo de indexación** sobre las sumas de capital que resulten, desde la fecha de efectividad hasta el día en que quedó ejecutoriada la sentencia (24 de enero de 2013).

3) **El saldo de intereses moratorios** que se causaron desde el día siguiente de la ejecutoria hasta la fecha de pago parcial de la sentencia (30 de agosto de 2018).

4) **La indexación** de los intereses que se causen "a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos"

### 2.3. Obligación expresa.

Una obligación es expresa "...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer..."<sup>2</sup>. Requisito que se encuentra acreditado en el *sub lite*, como quiera que del título ejecutivo permite establecer que el FNPSM adeuda a la ejecutante los valores correspondientes a capital, indexación e intereses moratorios reconocidos en la pluricitada sentencia del 10 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Adicionalmente, las sumas que se pretenden ejecutar son determinables con los documentos que obran en el expediente.

### 2.4. Obligación exigible.

Una obligación se hace exigible cuando al no estar sometida a plazo o condición, se encuentra en situación de pago para el deudor y por ende el acreedor puede exigirle su cumplimiento. Para el caso de las sentencias

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, se tiene que las obligaciones en ellas contenidas, se hacen exigibles luego del vencimiento de los dieciocho (18) meses posteriores a su ejecutoria, como lo señala el artículo 177 del C.C.A. Término que, según lo ha señalado la jurisprudencia<sup>3</sup>, debe acatarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, como quiera que la ejecutoria de la sentencia tuvo lugar el **24 de enero de 2013** (fl. 171), es claro que la obligación se hizo exigible a partir del **24 de julio de 2014**, una vez culminados los dieciocho (18) meses de que trata la norma antes citada. Afirmación que se sustenta conforme al conteo del término de caducidad de la acción judicial.

## **2.5. Caducidad de la acción.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –normativa aplicable a los procesos iniciados con posterioridad al 12 de julio de 2012–, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, "*...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...*". En el presente caso se contará la caducidad de la acción ejecutiva a partir del **vencimiento de los dieciocho 18 meses** a que hace referencia el artículo 177 del CCA, por cuanto la obligación se hizo exigible en vigencia de tal normativa y desde dicho momento es que la obligación se hace plenamente ejecutable<sup>4</sup> ante esta jurisdicción.

Luego, como quiera que la sentencia judicial cobró ejecutoria el **30 de octubre de 2013**, y los dieciocho (18) meses se cumplieron el 24 de julio de 2014, para la fecha en que se presentó la solicitud de ejecución (29 de noviembre de 2018 -fl. 143), no había transcurrido el término previsto en el citado artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual a la fecha de interposición de la demanda la obligación aún era ejecutable por no haberse superado el término de caducidad.

## **3. DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.**

La solicitud de ejecución fue presentada mediante apoderado judicial, a quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (fl. 202 s.) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

## **4. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

Como quiera que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el **10 de octubre de 2012** por el Tribunal Administrativo de Boyacá son expresas, claras y actualmente exigibles, resulta procedente librar mandamiento de pago con fundamento

<sup>3</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sentencia de 20 de octubre de 2014. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

<sup>4</sup> Sobre el punto: Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 1º de diciembre de 2016. Rad. 1001-03-15-000-2016-02732-01. - Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 3 de septiembre de 2014. Rad. 25000-23-42-000 2013-06253-01(3036-14), entre otros. - Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 13 de marzo de 2019- Exp: 15001-33-33-007-2018-00130-01.

en la condena impuesta en la referida providencia a favor de la parte ejecutante y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los siguientes términos:

Advierte el Despacho que como quiera que se pudo verificar que la entidad ejecutada ya reconoció y pagó algunas sumas, se debe determinar si frente a lo pagado existen diferencias insolutas, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso "*...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*" (Negrilla fuera de texto).

Como el objeto de la acción se encuentra comprendido por varios conceptos (capital, indexación e intereses moratorios), es necesario decantar cada uno de ellos a fin de evidenciar la claridad de la obligación, para lo cual se procederá así:

#### **4.1.- Del capital.**

En relación con las mesadas no pagadas, solicita la parte ejecutante que se ordene el pago de las sumas causadas entre el 12 de marzo de 2002 (fecha de efectividad por prescripción) y 20 de febrero de 2010 (fecha en la que el FNPSM ordenó pagar parcialmente la condena -fl.31-32) con su respectiva indexación (capital).

En este punto, es del caso precisar que como en efecto lo acepta la ejecutante en su liquidación, el extremo final del cálculo de capital es el **20 de febrero de 2010**, lo cual, encuentra justificación en que por virtud de la Resolución No. 913 de 31 de julio de 2015 (fl.227), la pensión de la solicitante fue reliquidada por un mayor valor al que fue ordenado por virtud de la sentencia que aquí se ejecuta, con efectos a partir del 21 de febrero de 2010.

Además, debe tenerse en cuenta que antes de la expedición del acto que dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución, se profirió una resolución que debe ser analizada de manera conjunta por cuanto su contenido incide de manera directa en la reliquidación ordenada (Resolución No.0239 de 11 de julio de 2008), como quiera que modificó la mesada pensional por el periodo comprendido entre el 30 de enero de 2008 al 20 de febrero de 2010, siendo dichas sumas de las cuales se deducirán las diferencias que se reconocieron por virtud de la Resolución No.1135 de 2017.

Precisado lo anterior, se hace necesario decantar si los valores que indica la parte ejecutante son los adeudados por la entidad ejecutada por concepto de mesadas no pagadas, para lo que el Despacho debe precisar que al momento de adelantar la liquidación, no puede dejarse de lado que las sumas causadas antes de la ejecutoria del fallo son objeto de indexación y descuentos mes a mes conformando un solo capital que producirá intereses a partir del día siguiente a la citada ejecutoria, mientras que las mesadas que se causan con posterioridad a la firmeza del fallo no son susceptibles de

indexación y sus intereses únicamente se causan desde el momento en que cada mesada se hace exigible.

En síntesis, las diferencias generadas con ocasión de la reliquidación de la pensión de jubilación, reconocidas en la sentencia a partir del 12 de marzo de 2002, solo se causaron hasta el 20 de febrero de 2010, pues las mesadas posteriores fueron objeto de reliquidación en virtud de lo dispuesto en la Resolución 913 de 2015, siendo la mesada pensional allí más favorable a los intereses de la actora, y en tal sentido, a partir de dicha fecha no puede reconocerse retroactivo alguno, pues la mesada fue pagada con un incremento superior al ordenado en la sentencia. Y adicionalmente, para el lapso comprendido entre el 30 de enero de 2008 al 20 de febrero de 2010, hubo otra reliquidación a la pensión inicialmente reconocida, por lo que para ese periodo se deducirán esos mayores valores pagados del valor de la mesada reliquidada como consecuencia de la sentencia base de ejecución.

En cuanto al cálculo de la mesada pensional reliquidada, habrá que decirse que de acuerdo a lo expresado en la demanda ejecutiva en concordancia con la liquidación anexa, la parte ejecutante no tiene inconformidad en cuanto a los valores y factores salariales tenidos en cuenta por la entidad al momento de efectuar la liquidación del ajuste a reconocer en la resolución No 1135 de 2017, modificada por la resolución No.0505 de 2018 (fl.194 s.).

Por consiguiente, atendiendo al principio de congruencia, consignado en el artículo 281 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, este estrado judicial estará en total consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, Sobre la aplicación del referido principio, el Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente providencia, precisó:

*"(...) cabe aclarar que de acuerdo a la **posición mayoritaria de esta Corporación**, el juez en los procesos ejecutivos se encuentra más fuertemente sometido al principio de congruencia (art. 281 CGP), debido a que no se están discutiendo derechos sino que se está persiguiendo el pago de una condena habitualmente dineraria.*

*Así las cosas, si el acreedor en la demanda ejecutiva consiente que el pago parcial de la entidad haya sido imputado a capital y solo persigue el pago de intereses moratorios, ese será el único concepto por el que se realice la ejecución, con extremos temporales fijos de causación. De otro lado, si la suma por la que se inicia la ejecución corresponde a un valor inferior al que dictamina el Juez al liquidar la deuda, solo podrá compelerse a la entidad deudora a la cancelación del menor valor. Todo esto bajo las máximas que indican que " no podrá condenarse al demandado por **cantidad superior** o por **objeto distinto** del pretendido en la demanda ni por **causa diferente** a la invocada en esta" (Resaltado de la Sala)." – Subrayado y resaltado fuera del texto original.*

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

**No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.**

**Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.**  
(Resaltado fuera del texto)

En tal sentido, para calcular las sumas adeudadas se tendrá como base el valor que por concepto de mesada reliquidada, fue plasmado en la demanda ejecutiva y en las resoluciones que dieron cumplimiento a la sentencia base de ejecución, correspondiente a la suma de quinientos cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos (\$ 543.665).

Ahora, para establecer el monto mensual de la mesada año a año desde el 2002 y para los años siguientes, se debe tener en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), que en contraste a las asignaciones pagadas en cada anualidad de acuerdo al extracto de pagos allegado por la Fiduprevisora, permitirán establecer las diferencias que conformarán el capital, así:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACION MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR MES
2002	7,65%	\$1.161.264	\$1.071.218	\$ 90.045,49
2003	6,99%	\$1.242.436	\$1.146.096	\$ 96.339,66
2004	6,49%	\$1.323.070	\$1.220.478	\$ 102.592,11
2005	5,50%	\$ 1.395.839	\$1.287.604	\$ 108.234,67
2006	4,85%	\$1.463.537	\$1.350.053	\$113.484,06
2007	4,48%	\$ 1.529.104	\$1.410.535	\$118.568,14
2008	5,69%	\$ 1.616.110	\$1.490.795	\$ 125.314,67
<b>2008</b>	5,69%	\$ 1.616.110	<b>\$1.526.651 (R.239/08)</b>	\$ 89.458,57
<b>2009</b>	7,67%	\$ 1.740.065	<b>\$1.643.745 (R.239/08)</b>	\$96.320,04
<b>2010</b>	2,00%	\$ 1.774.866	<b>\$1.676.620 (R.239/08)</b>	\$ 98.246,44

Establecido esto, sería del caso liquidar el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación, no obstante, como las diferencias se causaron solo hasta el 20 de febrero de 2010, no puede ordenarse indexación con posterioridad a dicha fecha. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 12 de marzo de 2002 (fecha de efectividad por prescripción) y el 20 de febrero de 2010 (fecha anterior al nuevo reajuste), es la siguiente:

FECHA MESADA	CAPITAL	CAPITAL(-)DESCUENTOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	DIF INDEX	VALOR INDEXADO
mar-02	\$ 54.027	\$51.325,93	47,87	78,28	\$ 32.598,32	\$ 83.924,25
abr-02	\$ 90.045	\$85.543,21	48,31	78,28	\$ 53.062,28	\$ 138.605,50
may-02	\$ 90.045	\$85.543,21	48,60	78,28	\$ 52.237,32	\$ 137.780,53
jun-02	\$ 90.045	\$85.543,21	48,81	78,28	\$ 51.648,99	\$ 137.192,20
adicional	\$ 90.045	\$85.543,21	48,81	78,28	\$ 51.648,99	\$ 137.192,20
jul-02	\$ 90.045	\$85.543,21	48,82	78,28	\$ 51.618,02	\$ 137.161,23
ago-02	\$ 90.045	\$85.543,21	48,87	78,28	\$ 51.488,68	\$ 137.031,90
sep-02	\$ 90.045	\$85.543,21	49,04	78,28	\$ 50.996,84	\$ 136.540,05
oct-02	\$ 90.045	\$85.543,21	49,32	78,28	\$ 50.237,65	\$ 135.780,86



nov-02	\$ 90.045	\$85.543,21	49,70	78,28	\$ 49.189,10	\$ 134.732,31
adicional	\$ 90.045	\$85.543,21	49,70	78,28	\$ 49.189,10	\$ 134.732,31
dic-02	\$ 90.045	\$85.543,21	49,83	78,28	\$ 48.830,17	\$ 134.373,38
ene-03	\$ 96.340	\$91.522,68	50,42	78,28	\$ 50.571,64	\$ 142.094,32
feb-03	\$ 96.340	\$91.522,68	50,98	78,28	\$ 49.010,77	\$ 140.533,45
mar-03	\$ 96.340	\$91.522,68	51,51	78,28	\$ 47.564,79	\$ 139.087,47
abr-03	\$ 96.340	\$91.522,68	52,10	78,28	\$ 45.989,71	\$ 137.512,39
may-03	\$ 96.340	\$91.522,68	52,36	78,28	\$ 45.306,87	\$ 136.829,55
jun-03	\$ 96.340	\$91.522,68	52,33	78,28	\$ 45.385,32	\$ 136.908,00
adicional	\$ 96.340	\$91.522,68	52,33	78,28	\$ 45.385,32	\$ 136.908,00
jul-03	\$ 96.340	\$91.522,68	52,26	78,28	\$ 45.568,70	\$ 137.091,38
ago-03	\$ 96.340	\$84.778,90	52,42	78,28	\$ 41.823,40	\$ 126.602,30
sep-03	\$ 96.340	\$84.778,90	52,53	78,28	\$ 41.558,29	\$ 126.337,19
oct-03	\$ 96.340	\$84.778,90	52,56	78,28	\$ 41.486,18	\$ 126.265,08
nov-03	\$ 96.340	\$84.778,90	52,75	78,28	\$ 41.031,38	\$ 125.810,29
adicional	\$ 96.340	\$84.778,90	52,75	78,28	\$ 41.031,38	\$ 125.810,29
dic-03	\$ 96.340	\$84.778,90	53,07	78,28	\$ 40.272,78	\$ 125.051,68
ene-04	\$ 102.592	\$90.281,06	53,54	78,28	\$ 41.717,47	\$ 131.998,53
feb-04	\$ 102.592	\$90.281,06	54,18	78,28	\$ 40.158,24	\$ 130.439,30
mar-04	\$ 102.592	\$90.281,06	54,71	78,28	\$ 38.894,62	\$ 129.175,67
abr-04	\$ 102.592	\$90.281,06	54,96	78,28	\$ 38.307,03	\$ 128.588,08
may-04	\$ 102.592	\$90.281,06	55,17	78,28	\$ 37.817,57	\$ 128.098,62
jun-04	\$ 102.592	\$90.281,06	55,51	78,28	\$ 37.032,96	\$ 127.314,02
adicional	\$ 102.592	\$90.281,06	55,51	78,28	\$ 37.032,96	\$ 127.314,02
jul-04	\$ 102.592	\$90.281,06	55,49	78,28	\$ 37.078,85	\$ 127.359,90
ago-04	\$ 102.592	\$90.281,06	55,51	78,28	\$ 37.032,96	\$ 127.314,02
sep-04	\$ 102.592	\$90.281,06	55,67	78,28	\$ 36.667,05	\$ 126.948,11
oct-04	\$ 102.592	\$90.281,06	55,66	78,28	\$ 36.689,86	\$ 126.970,91
nov-04	\$ 102.592	\$90.281,06	55,82	78,28	\$ 36.325,91	\$ 126.606,97
adicional	\$ 102.592	\$90.281,06	55,82	78,28	\$ 36.325,91	\$ 126.606,97
dic-04	\$ 102.592	\$90.281,06	55,99	78,28	\$ 35.941,50	\$ 126.222,56
ene-05	\$ 108.235	\$95.246,51	56,45	78,28	\$ 36.833,15	\$ 132.079,67
feb-05	\$ 108.235	\$95.246,51	57,02	78,28	\$ 35.512,82	\$ 130.759,33
mar-05	\$ 108.235	\$95.246,51	57,46	78,28	\$ 34.511,53	\$ 129.758,04
abr-05	\$ 108.235	\$95.246,51	57,72	78,28	\$ 33.927,03	\$ 129.173,55
may-05	\$ 108.235	\$95.246,51	57,95	78,28	\$ 33.414,35	\$ 128.660,86
jun-05	\$ 108.235	\$95.246,51	58,18	78,28	\$ 32.905,72	\$ 128.152,24
adicional	\$ 108.235	\$95.246,51	58,18	78,28	\$ 32.905,72	\$ 128.152,24
jul-05	\$ 108.235	\$95.246,51	58,21	78,28	\$ 32.839,68	\$ 128.086,19
ago-05	\$ 108.235	\$95.246,51	58,21	78,28	\$ 32.839,68	\$ 128.086,19
sep-05	\$ 108.235	\$95.246,51	58,46	78,28	\$ 32.291,92	\$ 127.538,44
oct-05	\$ 108.235	\$95.246,51	58,60	78,28	\$ 31.987,23	\$ 127.233,74
nov-05	\$ 108.235	\$95.246,51	58,66	78,28	\$ 31.857,08	\$ 127.103,60
adicional	\$ 108.235	\$95.246,51	58,66	78,28	\$ 31.857,08	\$ 127.103,60
dic-05	\$ 108.235	\$95.246,51	58,70	78,28	\$ 31.770,47	\$ 127.016,99
ene-06	\$ 113.484	\$99.865,97	59,02	78,28	\$ 32.589,27	\$ 132.455,24
feb-06	\$ 113.484	\$99.865,97	59,41	78,28	\$ 31.719,76	\$ 131.585,73
mar-06	\$ 113.484	\$99.865,97	59,83	78,28	\$ 30.796,04	\$ 130.662,01
abr-06	\$ 113.484	\$99.865,97	60,09	78,28	\$ 30.230,69	\$ 130.096,66
may-06	\$ 113.484	\$99.865,97	60,29	78,28	\$ 29.799,12	\$ 129.665,09
jun-06	\$ 113.484	\$99.865,97	60,48	78,28	\$ 29.391,77	\$ 129.257,74
adicional	\$ 113.484	\$99.865,97	60,48	78,28	\$ 29.391,77	\$ 129.257,74

jul-06	\$ 113.484	\$99.865,97	60,73	78,28	\$ 28.859,67	\$ 128.725,64
ago-06	\$ 113.484	\$99.865,97	60,96	78,28	\$ 28.373,99	\$ 128.239,96
sep-06	\$ 113.484	\$99.865,97	61,14	78,28	\$ 27.996,45	\$ 127.862,42
oct-06	\$ 113.484	\$99.865,97	61,05	78,28	\$ 28.184,94	\$ 128.050,91
nov-06	\$ 113.484	\$99.865,97	61,19	78,28	\$ 27.891,97	\$ 127.757,94
adicional	\$ 113.484	\$99.865,97	61,19	78,28	\$ 27.891,97	\$ 127.757,94
dic-06	\$ 113.484	\$99.865,97	61,33	78,28	\$ 27.600,33	\$ 127.466,30
ene-07	\$ 118.568	\$104.339,97	61,80	78,28	\$ 27.823,99	\$ 132.163,96
feb-07	\$ 118.568	\$103.747,12	62,53	78,28	\$ 26.131,73	\$ 129.878,86
mar-07	\$ 118.568	\$103.747,12	63,29	78,28	\$ 24.572,12	\$ 128.319,24
abr-07	\$ 118.568	\$103.747,12	63,85	78,28	\$ 23.446,69	\$ 127.193,81
may-07	\$ 118.568	\$103.747,12	64,05	78,28	\$ 23.049,52	\$ 126.796,64
jun-07	\$ 118.568	\$103.747,12	64,12	78,28	\$ 22.911,09	\$ 126.658,22
adicional	\$ 118.568	\$103.747,12	64,12	78,28	\$ 22.911,09	\$ 126.658,22
jul-07	\$ 118.568	\$103.747,12	64,23	78,28	\$ 22.694,18	\$ 126.441,30
ago-07	\$ 118.568	\$103.747,12	64,14	78,28	\$ 22.871,60	\$ 126.618,72
sep-07	\$ 118.568	\$103.747,12	64,20	78,28	\$ 22.753,26	\$ 126.500,39
oct-07	\$ 118.568	\$103.747,12	64,20	78,28	\$ 22.753,26	\$ 126.500,39
nov-07	\$ 118.568	\$103.747,12	64,51	78,28	\$ 22.145,37	\$ 125.892,50
adicional	\$ 118.568	\$103.747,12	64,51	78,28	\$ 22.145,37	\$ 125.892,50
dic-07	\$ 118.568	\$103.747,12	64,82	78,28	\$ 21.543,29	\$ 125.290,42
ene-08	\$ 121.137	\$105.994,76	65,51	78,28	\$ 20.661,78	\$ 126.656,54
ene-08	\$ 3.952	\$3.458,24	65,51	78,28	\$ 674,12	\$ 4.132,36
feb-08	\$ 89.459	\$78.276,25	66,50	78,28	\$ 13.866,08	\$ 92.142,33
mar-08	\$ 89.459	\$78.276,25	67,04	78,28	\$ 13.123,88	\$ 91.400,13
abr-08	\$ 89.459	\$78.276,25	67,51	78,28	\$ 12.487,56	\$ 90.763,81
may-08	\$ 89.459	\$78.276,25	68,14	78,28	\$ 11.648,39	\$ 89.924,64
jun-08	\$ 89.459	\$78.276,25	68,73	78,28	\$ 10.876,45	\$ 89.152,69
adicional	\$ 89.459	\$78.276,25	68,73	78,28	\$ 10.876,45	\$ 89.152,69
jul-08	\$ 89.459	\$78.276,25	69,06	78,28	\$ 10.450,43	\$ 88.726,68
ago-08	\$ 89.459	\$78.276,25	69,19	78,28	\$ 10.283,73	\$ 88.559,98
sep-08	\$ 89.459	\$78.276,25	69,06	78,28	\$ 10.450,43	\$ 88.726,68
oct-08	\$ 89.459	\$78.276,25	69,30	78,28	\$ 10.143,16	\$ 88.419,40
nov-08	\$ 89.459	\$78.276,25	69,49	78,28	\$ 9.901,40	\$ 88.177,65
adicional	\$ 89.459	\$78.276,25	69,49	78,28	\$ 9.901,40	\$ 88.177,65
dic-08	\$ 89.459	\$78.723,54	69,80	78,28	\$ 9.564,12	\$ 88.287,66
ene-09	\$ 96.320	\$84.761,64	70,21	78,28	\$ 9.742,58	\$ 94.504,21
feb-09	\$ 96.320	\$84.761,64	70,80	78,28	\$ 8.955,04	\$ 93.716,68
mar-09	\$ 96.320	\$84.761,64	71,15	78,28	\$ 8.494,03	\$ 93.255,67
abr-09	\$ 96.320	\$84.761,64	71,38	78,28	\$ 8.193,55	\$ 92.955,18
may-09	\$ 96.320	\$84.761,64	71,39	78,28	\$ 8.180,52	\$ 92.942,16
jun-09	\$ 96.320	\$84.761,64	71,35	78,28	\$ 8.232,63	\$ 92.994,27
adicional	\$ 96.320	\$84.761,64	71,35	78,28	\$ 8.232,63	\$ 92.994,27
jul-09	\$ 96.320	\$84.761,64	71,32	78,28	\$ 8.271,75	\$ 93.033,38
ago-09	\$ 96.320	\$84.761,64	71,35	78,28	\$ 8.232,63	\$ 92.994,27
sep-09	\$ 96.320	\$84.761,64	71,28	78,28	\$ 8.323,95	\$ 93.085,59
oct-09	\$ 96.320	\$84.761,64	71,19	78,28	\$ 8.441,64	\$ 93.203,27
nov-09	\$ 96.320	\$84.761,64	71,14	78,28	\$ 8.507,14	\$ 93.268,78
adicional	\$ 96.320	\$84.761,64	71,14	78,28	\$ 8.507,14	\$ 93.268,78
dic-09	\$ 96.320	\$84.761,64	71,20	78,28	\$ 8.428,54	\$ 93.190,18
ene-10	\$ 98.246	\$86.456,87	71,69	78,28	\$ 7.947,42	\$ 94.404,29
feb-10	\$ 65.498	\$57.637,91	72,28	78,28	\$ 4.784,55	\$ 62.422,47
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 11.393.864</b>	<b>\$ 10.139.967</b>			<b>\$ 3.242.063,76</b>	<b>\$ 13.382.031,22</b>

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las mesadas causadas hasta la fecha que se causó el retroactivo (20 de febrero de 2010) arroja un total de once millones trescientos noventa y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$11.393.864). Ha de señalarse que al aplicar el descuento del doce por ciento (12%) a cada mesada por concepto de aportes a salud, el capital arroja un total de diez millones ciento treinta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos (\$10.139.967).

Por su parte, se observa que el capital reconocido por la entidad ejecutada resulta ser **mayor** al calculado por el Despacho, pues según se verifica en la liquidación anexa a la Resolución No.1135 de 12 de diciembre de 2017 (fl.215 vto.), a la entidad ejecutada le resultó por concepto de capital menos los descuentos, la suma de diez millones ciento cuarenta y un mil novecientos cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$10.141.958).

De acuerdo con la liquidación efectuada por el Despacho, las mesadas causadas con los descuentos hasta la fecha que se generó el retroactivo (20 de febrero de 2010), arroja un total de **diez millones ciento treinta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos (\$10.139.967)**, del cual debe descontarse la suma pagada mediante la Resolución 1135 de 2017, es decir, la suma de diez millones ciento cuarenta y un mil novecientos cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$10.141.958), resultando **a favor de la entidad ejecutada una diferencia de mil novecientos noventa y un pesos m/cte. (\$1.991)**, luego se advierte que no existe deuda alguna por concepto de capital.

#### **4.2. De la indexación:**

Calculado el capital de la deuda, y observándose la diferencia señalada a favor de la ejecutada, se procede a calcular la **indexación** del mismo. Advierte el Despacho que en la anterior liquidación se actualizó la mesada pensional mes a mes, efectuando sobre cada mesada el respectivo descuento en salud y sobre esta suma el cálculo de la indexación, para obtener así el valor del capital indexado menos descuentos.<sup>6</sup>

Se advierte que en la liquidación allegada con la demanda, no es posible identificar cuáles fueron los índices utilizados por la ejecutante para calcular la indexación del capital causado mes a mes, por lo que se aclara que al efectuar la liquidación por parte del Despacho, los índices tenidos en cuenta corresponden a los vigentes de acuerdo a la tabla base Diciembre 2018, sin que dicha variación pueda entenderse como error siempre que la metodología del cálculo de la inflación se haya utilizado respecto de los índices inicial y final, como en efecto se hizo<sup>7</sup>. Adicionalmente, debe decirse que si bien el índice final corresponde al de la fecha de ejecutoria de la sentencia (24 de enero de 2013), la indexación no puede ser calculada hasta dicha fecha, pues las diferencias se causaron solo hasta el 20 de febrero de 2010, según se explicó.

---

<sup>6</sup> Respecto de la indexación de la mesada pensional, previos los descuentos de salud: Ver providencias Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 1. Autos del 26 de febrero de 2019. Exp: 150013333003201700129-01 y del 23 de julio de 2019. M.P. Dr. Fabio Iván Afanador. Exp: 150013333003201600138-01, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador.

<sup>7</sup> Sala de Decisión No. 3. Providencia del 22 de julio de 2019. Expediente: 15238 3333 001 2018 00058-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Aclarado lo anterior, conforme a la liquidación del Despacho se tiene que el valor total de la **indexación** de las diferencias de las mesadas causadas hasta la fecha en que la mesada fue inferior (20 de febrero de 2010) es de tres millones doscientos cuarenta y dos mil sesenta y tres pesos con setenta y seis centavos m/cte. (\$3.242.063,76), suma que resulta ser **superior a la reconocida por la entidad**, que correspondió a tres millones ciento ochenta y seis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos m/cte. (\$3.186.645).

Luego, se genera entonces una **diferencia a favor de la ejecutante** por éste último concepto, cuyo monto asciende a la suma de **cincuenta y cinco mil cuatrocientos dieciocho pesos m/cte. (\$55.418,76)**.

#### **4.3.- De los intereses moratorios:**

**1.** Según se observa, la interesada solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante petición de 08 de marzo de 2017 (fl. 191-193), transcurridos más de los seis meses a los que se refiere el artículo 177 del C.C.A., desde la ejecutoria, por lo que los intereses se causaron de la siguiente forma:

- Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 25 de enero de 2013 hasta el término de seis (6) meses previsto en el artículo 177 del C.C.A., es decir, hasta el 24 de julio de 2013.
- Desde la fecha de la reclamación para el pago de la sentencia judicial, esto es, el 08 de marzo de 2017 hasta la fecha de pago (31 de agosto de 2018 -fl. 231).

**2.** En el presente caso, los intereses moratorios deben ser calculados por todo el período en que se causaron sobre el mismo capital, como quiera que el capital generado a la ejecutoria, esto es, la suma de trece millones trescientos ochenta y dos mil treinta y un pesos con veintidós centavos m/cte. (\$13.382.031,22), correspondiente a las diferencias generadas hasta 20 de febrero de 2010, no aumentó con posterioridad a la fecha de ejecutoria.

Al momento de adelantar la liquidación de las mesadas no pagadas, debe tenerse presente que las sumas causadas hasta la ejecutoria del fallo fueron objeto de indexación y descuentos mes a mes.

**3.** Además, advierte el Despacho que la Tasa de Interés Moratorio Efectiva Anual tomada por la parte ejecutante, no corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera, y por ello será necesario efectuar la operación de cálculo, tomando la tasa diaria efectiva correcta, la cual se calcula teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la siguiente fórmula:

$$[(1 + i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde  $i$  = tasa efectiva anual

Cuyo resultado puede ser corroborado con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

Al respecto de la anterior formula, es necesario traer a colación el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>8</sup>, en el cual se indicó que el Decreto 2469 de 2015<sup>9</sup> no es aplicable a las sentencias que ordenaron su cumplimiento en los términos de los artículos 177 y 178 del CCA, sino los Conceptos Nos. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 y 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 expedidos por la Superintendencia Financiera; no obstante, también se aclaró que la fórmula contenida en dicho Decreto<sup>10</sup> es igual a la contemplada en los referidos conceptos de la Superfinanciera para el cálculo del interés diario, aplicable a las sentencias proferidas en vigencia del CCA. Luego para el caso que nos ocupa, por ser un proceso tramitado en vigencia del CCA, corresponde citar el Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 que alude a la fórmula antes citada.

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, resultando un valor superior al solicitado. Sin embargo, en este punto reitera el Despacho que en atención a los deberes que impone **principio de congruencia**, la suscrita Juez se encuentra limitada por lo pretendido en la solicitud de ejecución, y en esa medida, el Despacho tendrá en cuenta el valor de los intereses moratorios especificados en la demanda correspondiente a la suma de **cuatro millones setenta y siete mil ochocientos veintinueve pesos (\$4.077.829)**.

Entonces, como quiera que en atención a la Resolución 1135 de 2017 (fl. 28-30), la entidad solo pagó por concepto de intereses moratorios la suma de tres millones treinta y cinco mil seiscientos ochenta y tres pesos m/cte. (\$3.035.683), se observa que resulta una diferencia a favor de la ejecutante por este concepto, correspondiente a **un millón cuarenta y dos mil ciento cuarenta y seis pesos m/cte. (\$1.042.146)**, causados entre el 25 de enero de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 24 de julio de 2013 (seis meses siguientes) y desde el 08 de marzo de 2017 (fecha de reclamación) hasta el 31 de agosto de 2018 (fecha de pago).

Finalmente, advierte el Despacho que la **solicitud de indexación de los intereses moratorios** es procedente, como quiera que, tal como lo ha señalado la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>11</sup> *"...la causación de intereses moratorios, lo es desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el pago, y la indexación o actualización, lo es del día siguiente del pago hasta que se surta el pago total de los intereses moratorios, es decir, son conceptos y tiempos diferentes. Lo anterior encuentra sustento constitucional en el artículo 230, por considerar la Sala que no es equitativo someter al demandante a una devaluación de la suma*

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 31 de mayo de 2017. Expediente No. 150013333011201600133-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Ver también el auto de fecha 06 de julio de 2018. Expediente No. 150013333014201700152-01. M.P. José Ascención Fernández Osorio.

<sup>9</sup> "Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

<sup>10</sup> **Tasa Diaria Efectiva =  $[(1+TEA)^{1/365}-1]$**

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva"

<sup>11</sup> Auto del 06 de julio de 2017. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333004 201400232 01. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

adeudada y de esta forma beneficiar la negligencia de la entidad demandada...". En esos términos, se accederá a la solicitud de indexación en los términos solicitados, respecto de la suma de saldo de intereses moratorios, por la cual se libró mandamiento de pago.

#### 4.4.- De la liquidación final.

Ahora bien, como quiera que según la liquidación realizada por el Despacho, quedaron saldos a favor de la entidad, estos deben ser descontados de la suma adeudada a la ejecutante, así:

CONCEPTO	SALDO A FAVOR DE LA EJECUTANTE	SALDO EN CONTRA DE LA EJECUTANTE (exceso pagado)
CAPITAL	\$0	\$1.991
INDEXACIÓN	\$55.418,76	\$ 0
INTERESES MORATORIOS	\$1.042.146	\$ 0

Así las cosas, considerando que uno de los conceptos que se adeuda a la ejecutante es el de **intereses moratorios**, en los términos del artículo 1653 del Código Civil resulta forzoso proceder a imputarle a este el pago adicional efectuado por la entidad.

Es decir, como quiera que por **intereses** el saldo adeudado corresponde al valor calculado por el Despacho (**\$1.042.146**) menos lo pagado en exceso por la ejecutada (\$1.978.746); dando un saldo a favor de la ejecutante equivalente a la suma de **un millón cuarenta mil ciento cincuenta y cinco pesos M/CTE. (\$1.040.155)**.

En consecuencia, se libraré orden de pago a favor de la ejecutante solamente por la suma de dinero calculada por los **saldos de indexación y de intereses moratorios** causados hasta la fecha del pago efectuado por la entidad ejecutada. De igual manera, se dispondrá la indexación del saldo insoluto de intereses moratorios.

#### 5. Otros asuntos

Considerando que el Decreto 806 de 2020, introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción, sería del caso requerir a la parte actora para que acredite la carga procesal allí impuesta, no obstante, revisado el plenario se advierte que la solicitud de ejecución se encuentra digitalizada, y se informó en la misma, los datos de contacto electrónico de la parte actora, por lo que se dará continuidad al presente trámite procesal, ordenando que por Secretaría se efectúe la notificación vía electrónica de esta providencia sin que haya lugar al pago de gastos de notificación.

#### 6. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el

correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

## **7. De la representación judicial**

Se advierte que como el mandato allegado para acreditar la representación judicial de la parte ejecutante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con las previsiones contenidas en el artículo 160 del C.P.A.C.A., se reconocerá personería al apoderado para actuar.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FLOR ALBA FAJARDO DE OTALORA** y en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1** Por la suma de **cincuenta y cinco mil cuatrocientos dieciocho pesos m/cte. (\$55.418,76)**, por concepto de saldo de indexación adeudados a la ejecutante, liquidados desde el **12 de marzo de 2002** (fecha efectividad pensión jubilación), hasta el **20 de febrero de 2010** (fecha hasta la que se generó el retroactivo).

**1.2** Por la suma de **un millón cuarenta mil ciento cincuenta y cinco pesos M/CTE. (\$1.040.155)**, por concepto de saldo de intereses moratorios adeudados a la ejecutante, liquidados desde el **25 de enero de 2013** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el **24 de julio de 2013** (seis meses siguientes) y desde el **08 de marzo de 2017** (fecha reclamación) hasta el **31 de agosto de 2018** (fecha de pago).

**1.3** Por la indexación del saldo de intereses moratorios adeudados a la ejecutante, liquidada desde el día siguiente al pago realizado por la entidad (**1º de septiembre de 2018**) hasta que se pague el saldo de intereses.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

**CUARTO:** En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el art.290 del CGP.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO : Se advierte a las partes** que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA., quien acuda ante ésta jurisdicción, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas allí, de manera que se deja en manos de los interesados el deber de probar los hechos aducidos y suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, con el fin de imprimir celeridad al proceso.

**OCTAVO:** Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

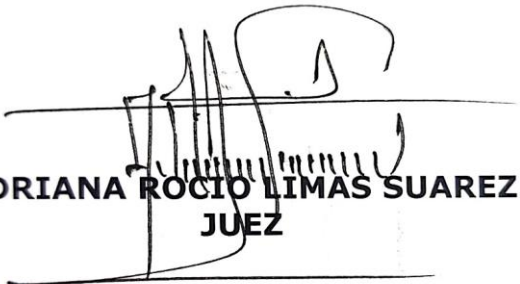
Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**NOVENO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ**<sup>12</sup>, identificado con C.C. No. 7.176.000 y portador de la T.P. No. 285.116 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 208 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

CGS/ARLS

---

<sup>12</sup> Se tiene por acreditada la calidad de abogada del citado profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura-  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx->.